



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE V3 Y DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

Expediente: CEDH/1/266/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de agosto de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 20/15

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1, V2 y V3**, por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 06 de mayo del año dos mil catorce, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"...Que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 21 de abril del año en curso (Dos mil catorce), se encontraban mis hermanos V1 y V2, en el domicilio de mi señora madre V3, el cual se ubica en San Miguel de la Michilía, Municipio de Súcil, Dgo., cuando hasta ese lugar llegaron los elementos de la Dirección Estatal de Investigación destacamentados en Vicente Guerrero, Dgo., quienes sin ninguna orden que avalara su proceder se introdujeron violentamente al domicilio de mi mamá, revisando todo el interior y causando un completo desorden, preguntaron quién era V1 y mi hermano respondió que era él y de inmediato lo detuvieron supuestamente porque habían recibido un reporte donde les informaban que él andaba amenazando a la gente con un rifle, lo cual no es verdad, sin embargo, ellos anduvieron buscando el arma por todos lados, aunque no la encontraron y aún así lo detuvieron, así pues que mi hermano V2, les pedía le mostraran la orden para detener a mi hermano y para entrar de esa forma a la casa de mi madre y le dijeron que si las traían más nunca se las mostraron, fue tanta la insistencia de mi hermano y su molestia por la forma tan arbitraria en la que estaban actuando los agentes, que estos optaron por golpearlo en diferentes partes del cuerpo y amenazarlo de darle un balazo si no se callaba, no conformes con ello a él también lo detuvieron y emprendieron la marcha con rumbo a Vicente Guerrero, dejando libre a V2 en el trayecto, quedándose solamente con V1, así las cosas que mis familiares me avisaron de lo sucedido y yo opté por solicitar la intervención de varios conocidos quienes intervinieron y gracias a ellos mi hermano fue puesto de inmediato en libertad; considero que el actuar de los agentes fue desmedido e infundado, además que de la casa de mi madre sustrajeron mi cartilla militar y la factura de un invernadero que tengo y es por ello que acudo a solicitar la intervención de este Organismo..." (SIC)

4. En fecha 09 de mayo del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/266/2014**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 13 de mayo del dos mil catorce este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. Mediante oficio No. 1444/14, este Organismo notificó en fecha 21 de mayo del dos mil catorce, la admisión de queja a **Q1**.

7. Mediante oficio No. 1446/14, notificado en fecha 15 de mayo del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los hechos.

8. A falta de respuesta, mediante oficio No. 1780/14, notificado en fecha 30 de mayo de dos mil catorce, se envió primer y último recordatorio a **SP1** para que rindiera el informe solicitado.

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/049/2014 recibido por esta Comisión en fecha 30 de mayo del dos mil catorce, **SP2** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...Con el presente remito a Usted informe rendido por AR1 y AR2..." (SIC)

9.1. Al anterior anexó el informe sin número, de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, en el que se señala lo siguiente:

"...Los suscritos en el mes de abril del año en curso (Dos mil catorce), nos encontrábamos comisionados como Elementos de la Dirección Estatal de Investigación en el Sector de Vicente Guerrero, Durango, y no recordando la fecha exacta pero fue a finales de este mes que se recibió un reporte en las oficinas de una persona que no quiso proporcionar sus generales por miedo a represalias, manifestando que en el Poblado San Miguel de la Michilia, Municipio de Sunchil, Durango se encontraba un individuo de nombre V1, quien se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública a bordo de una camioneta color verde, tipo Pick Up, con placas del Estado de Durango y con un arma había amenazado a los vecinos del lugar, y que al parecer contaba con una orden de aprensión ya que hacía 2 años aproximadamente había lesionado a una persona con un arma de fuego, por lo que procedimos a trasladarnos a ese lugar, aproximadamente a las 19:00 horas, a bordo de la Unidad No. 01-332, por lo que al circular por una de las calles de dicho poblado nos percatamos del vehículo anteriormente descrito y de dos personas que se encontraban recargadas en el mismo, por lo que detuvimos la marcha de la unidad, para luego identificarnos como Elementos de esta corporación con quienes dijeron llamarse V1 y V2, haciéndoles saber el motivo de nuestra presencia y que se les efectuaría una revisión corporal y al no encontrarles arma alguna procedimos a efectuar una revisión al vehículo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

con resultados negativos, por lo que al tener conocimiento de los hechos ocurridos hace aproximadamente dos años, en que lesionó a una persona con arma de fuego, le informamos que iba a ser trasladado a las oficinas de la comandancia a efecto de pedir información a la cabina de radio, siendo en esos momentos que llegaron al lugar varias personas del sexo femenino, agrediéndonos verbalmente, así como V2, por lo que subimos a la unidad, para luego abandonar el lugar ya que las personas pretendían agredirnos físicamente, por lo que habiendo avanzado unos metros le solicitamos al antes mencionado descendiera del vehículo, posteriormente llegamos a las oficinas de la comandancia para recibir el reporte del personal de la cabina de radio si en contra de V1 había algún mandamiento judicial pendiente por ejecutar y al obtener respuesta y ser esta negativa 30 minutos después se le permitió abandonar las oficinas.

Asimismo hacemos de su conocimiento que los suscritos, jamás nos introducimos a ningún domicilio de dicho poblado, ya que los hechos ocurrieron en una de las calles del Poblado San Miguel de la Michilía, Municipio de Súchil, Durango..." (SIC)

10. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 04 de junio del año dos mil catorce, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele lo anterior el día 13 de junio siguiente mediante oficio No. 1836/14.

11. En fecha 20 de junio del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada.

12. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de junio del dos mil catorce este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 2200/14 el 24 de junio siguiente y a **Q1** mediante oficio No. 2202/14 el día 30 de junio.

13. En fecha 09 de julio del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en los domicilios cercanos al de **V3**, manifestando los vecinos que si miraron que llegó una camioneta de la ley (DEI) a casa de **V3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

14. En fecha 09 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2** quien manifestó:

"...Que el día 21 de abril del presente año (Dos mil catorce), como a las 06:00 de la tarde, nos encontrábamos fuera del domicilio de mi señora madre ubicado cerca de la presa de San Miguel de la Michilia, Súchil, Dgo., estábamos platicando mi mamá V3 y el de la voz, cuando nos percatamos que se acercaba una camioneta RAM doble cabina, color gris sin logotipo oficial, se estacionaron y se dirigieron a mi hermano V1 y de inmediato detuvieron a V1 quien no opuso resistencia alguna, yo les pregunté si traían alguna orden o papel alguno que justificara su presencia en nuestro domicilio, contestaron que sí, que era para registrar el domicilio, pero yo insistía en que nos refirieran el motivo por el que detenían a mi hermano, en eso uno de ellos me sometió y me puso contra el cofre de la Unidad en que ellos viajaban y me golpearon en varias ocasiones en diversas partes del cuerpo, yo no podía ver con que me golpeaban pero mi sobrina de nombre T1 ella comentó después que me golpearon con la culata del rifle que el elemento portaba, cabe mencionar que ellos nunca se identificaron, no fue sino hasta que llegó mi hermano T2 quien les preguntó que qué se les ofrecía, ellos le respondieron que acudieron a atender un reporte recibido, porque un hombre traía un rifle y andaba escandalizando y amenazando en la vía pública, le pedían a mi hermano V1 que entregara el arma, me subieron esposado a la patrulla, mientras otros de los agentes entraron al domicilio de mi madre quien es una persona de edad avanzada y se encontraba enferma en esos momentos, y revoltearon toda el casa en busca de la supuesta arma, yo le decía al policía que estaba cuidando que mi mamá se encontraba enferma y que si algo (nos) le pasaba a ella, ellos serían los responsables, el agente me respondió que me callara porque si no me metía un tiro para que mi madre se pusiera peor, salieron los agentes del domicilio de mi madre y le insistían a V1 que entregara el arma pero tanto él como yo respondimos que no teníamos ninguna arma, al momento que ya se retiraban del domicilio con nosotros a bordo del vehículo, llegó el Jefe del Cuartel quien se identificó con ellos y les dijo que yo era una persona de bien, que no me metía con nadie y que no entendía porque me molestaban, ellos respondieron que se trataba de una investigación de rutina, así mismo el Jefe del Cuartel les dijo que si mi hermano V1 había cometido un delito ya lo había pagado ante la justicia, fue entonces que me quitan las esposas y me dijeron que me bajara, pero si se llevaron detenido a mi hermano V1..." (SIC)

15. En fecha 09 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1** quien manifestó:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...Que el día 21 de Abril del año en curso (Dos mil catorce), me encontraba en casa de mi abuela V3, eran como las 06:00 de la tarde, cuando nos percatamos que una troca color gris se acercaba, (cuando) llegaron recio y se pararon de manera intempestiva, y de inmediato descendieron cuatro uniformados de color negro, portaban armas largas o bien rifles, inmediatamente de que se bajaron cortaron cartucho y amenazaron a mi tío V2 y a mi papá V1, inmediatamente sometieron a mi tío V2, y a mi papá le gritaban que no se moviera y le pedían que les entregara el rifle que en donde lo tenía, subieron a mi tío V2 a la patrulla pero primero lo golpearon en la espalda con la culata de un rifle que ellos portaban, así mismo lo pateaban en las piernas, ya mi papá y mi tío V2 en la patrulla los uniformados entraron a la casa de mi abuela y revoltearon todo buscando el supuesto rifle, yo corrí a hablarle al Jefe de Cuartel, cuando llegó el Jefe de Cuartel habló con ellos y dejaron bajar a mi tío V2 y se llevaron a mi papá..." (SIC)

16. En fecha 09 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2** quien manifestó:

"...Que el día 21 de abril del presente año (Dos mil catorce), me dirigía al domicilio de mi madre, cuando fui alcanzado por una camioneta gris sin logotipo, pero que trae un número 33 en la parte trasera y que según se es del grupo de la DEI que se encuentra en Vicente Guerrero, Dgo., me llamó la atención que se dirigían a una velocidad muy alta hacia la misma dirección que yo, al llegar a casa de mi madre V3 miré que a mi mamá los vecinos le estaban dando auxilio, les pregunté qué pasaba y me dijeron que mi mamá se había puesto mal a consecuencia de la llegada de los policías, me dirigí a la casa de mi mamá y a mi hermano V2 lo tenían en la camioneta en la parte de la caja y estaba esposado, a mi hermano V1 lo tenían esposado debajo de la patrulla y estaba uno de ellos platicando con mi hermano o sea uno de los agentes, me identifiqué con ellos y les dije que yo era hermano de los detenidos y le pregunté el motivo de su presencia y dijeron que habían recibido un reporte y que solo cumplían con su trabajo, les pregunté si contaban con alguna orden a lo que respondieron que sí, les solicité varias veces que me mostraran la orden, pero esto nunca sucedió, cabe mencionar que estos agentes se encontraban en estado inconveniente pues uno de ellos no se podía sostener en pie constantemente se iba contra la patrulla, me preguntaron si mi hermano había tenido problemas con la justicia anteriormente a lo que yo respondía que sí pero que él su delito ya lo había pagado, uno de ellos se comunicó con alguien por radio y le respondieron que se encontraba limpio, a mi me pidieron que presentara un papel donde liberara a mi hermano de cualquier responsabilidad con la justicia a lo que yo respondí que como quería que yo encontrara algún papel después del revolteadero que habían hecho dentro de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

casa de mi madre, llegó luego el Jefe de Cuartel y él habló con ellos logrando que dejaran libre a mi hermano V2, pero se llevaron a mi hermano V1 detenido..." (SIC)

EVIDENCIAS.

17. El escrito de queja de fecha 06 de mayo del año dos mil catorce presentado ante este Organismo por **Q1**.
18. El oficio No. DEI/UAJ/049/2014 de fecha 30 de mayo del dos mil catorce en el que **SP2** hizo sus manifestaciones.
19. El informe sin número de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**.
20. El acta circunstanciada de fecha 09 de julio del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en los domicilios cercanos al de **V3**, manifestando los vecinos que si miraron que llegó una camioneta de la ley (DEI) a casa de **V3**.
21. La declaración de **V2** que personal de este Organismo levantó en fecha 09 de julio del dos mil catorce.
22. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó en fecha 09 de julio del dos mil catorce.
23. La declaración de **T2** que personal de este Organismo levantó en fecha 09 de julio del dos mil catorce.

SITUACIÓN JURÍDICA.

24. El día 21 de abril del año dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas, tras introducirse ilegalmente en el domicilio de **V3**, fueron detenidos arbitrariamente **V1** y **V2** por elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, obteniendo su libertad **V2** momentos después, y siendo **V1** trasladado a las oficinas de la comandancia sectorial en Vicente Guerrero, Durango, obteniendo su libertad 30 minutos después, sin que en ningún momento se les haya puesto a disposición de autoridad competente que definiera su situación jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

OBSERVACIONES.

25. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **V1, V2 y V3**.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

26. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **V3** sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V3**.

27. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio de **V3** sin autorización judicial transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

28. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

29. En este tenor, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; el artículo 63 párrafo primero del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); los artículos 14 fracciones III, X, y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

30. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **V3**, se tiene del propio escrito de queja adminiculado con las declaraciones de **V2**, **T1** y **T2**, transcritas en los párrafos **3**, **14**, **15** y **16** respectivamente de la presente Recomendación, pues son consistentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, concretamente en manifestar que el día 21 de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas, al encontrarse **V1**, **V2**, **V3** y **T1** en el domicilio de **V3** ubicado en el poblado de San Miguel de la Michilia, Municipio de Súcil, Durango, llegó hasta ese lugar una unidad RAM de cuatro puertas, color gris, tripulada por cuatro agentes de la Dirección Estatal de Investigación uniformados de color negro y con armas largas, quienes se introdujeron al domicilio referido sin exhibir ni acreditar contar con documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello; acto seguido los agentes "...revoltearon..." en el interior de la vivienda con la finalidad de buscar armas, y al no encontrar nada salieron del lugar, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

31. Lo anterior se ve corroborado con la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión a partir de la cual elaboró acta circunstanciada de fecha 09 de julio del año dos mil catorce, en la que se hizo constar lo manifestando por los vecinos habitantes de los domicilios cercanos al de **V3** en el sentido de señalar que si miraron que llegó una camioneta de la ley (DEI) a casa de **V3**.

32. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

33. En ese contexto, los artículos 63 párrafo primero, 65, y 68 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja, establecen que el cateo solamente podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, la que se practicará por el juez o tribunal que lo decreta, por el secretario del propio juez o tribunal, o por el agente del Ministerio Público o sus auxiliares, según se ordene en el mismo mandamiento, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes hayan intervenido.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

34. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario su actuar estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, situación la anterior, que como indican los elementos probatorios con que se cuenta, se actualizó en el presente caso, toda vez que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que irrumpieron en el domicilio de **V3** en ningún momento acreditaron contar con una orden escrita, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada que los autorizara a introducirse a la vivienda de la hoy agraviada.

35. Es importante señalar que aún y cuando la autoridad señalada al rendir su informe ante este Organismo manifestó que los hechos sucedieron de manera distinta, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara sus afirmaciones, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, y que por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan sus manifestaciones, en razón de que los datos con que se cuenta establecen que los elementos investigadores que tripulaban la unidad No. 01-332, de propia cuenta, sin que el Ministerio Público solicitara su auxilio y sin contar con autorización judicial, se introdujeron ilegalmente al domicilio de **V3** en las circunstancias descritas.

36. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorice la injerencia al domicilio de **V3**, ni que en el caso se actualice una situación real de flagrancia delictiva, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.

37. Sobre el particular debe señalarse que en la *Recomendación General No. 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

38. En mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro *"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"* ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

39. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, del *"Derecho a la intimidad"* establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

40. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

41. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **V3** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170, 363 fracción XIV, 364 fracción VII y 369 fracción III del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:

“...ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario...

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:...

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo...

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;...

DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 369. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario, al servidor público que:

III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;..." (SIC)

Detención Arbitraria.

42. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V1 y V2**.

43. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1 y V2** actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

44. Transgrediendo así las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3, 9 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los artículos 1.1 y 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 4, 5.1, 9, 10, 11, 12, 13, y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

45. Así mismo los elementos aprehensores inobservaron los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo, 14 fracción VII del apartado A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

46. En este tenor, se contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XIX de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango** (*Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*); los artículos 14 fracciones III, IV, V, VI, X, y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**; y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

47. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues todas ellas van en el sentido de señalar que el día 21 de abril del dos mil catorce, entre las 18:00 y 19:00 horas, estando **V1** y **V2** en el domicilio de **V3** ubicado en el poblado de San Miguel de la Michilia, Municipio de Súchil, Durango, acompañados por **V3** y **T1**, cuando fueron detenidos arbitrariamente por **AR1** y **AR2**, justificando su proceder en un supuesto reporte anónimo en contra de **V1** y una supuesta agresión verbal por parte de **V2**, lo anterior sin que los elementos policiacos les exhibieran o acreditaran que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de flagrancia o caso urgente.

48. Confirma la violación a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** por efectuar su detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia y caso urgente, el informe sin número de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo 9.1, en el que los elementos aprehensores manifestaron que a finales del mes de abril del dos mil catorce recibieron un reporte anónimo en el que se les comunicaba que en el poblado San Miguel de la Michilia, Municipio de Súchil, Durango, se encontraba un individuo de nombre **V1** ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, mismo que con un arma había amenazado a los vecinos del lugar, y que al parecer contaba con una orden de aprensión desde hacía dos años, por lo que los agentes



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

investigadores se trasladaron a ese lugar, aproximadamente a las 19:00 horas, a bordo de la Unidad No. 01-332, y al localizar al señalado junto a **V2** les efectuaron una revisión corporal, no encontrándoles arma alguna, expresando los elementos policiacos que al tener conocimiento de los hechos ocurridos hacia aproximadamente dos años, le informaron que iba a ser trasladado a las oficinas de la comandancia a efecto de pedir información a la cabina de radio, argumentando que al lugar llegaron varias personas agrediéndolos verbalmente, subiendo también a **V2** a la unidad que tripulaban, por lo que habiendo avanzado unos metros le solicitaron al antes mencionado descendiera del vehículo, continúan expresando que posteriormente, al llegar a las oficinas de la comandancia para recibir el reporte del personal de la cabina de radio si en contra de **V1** había algún mandamiento judicial pendiente por ejecutar y al obtener respuesta negativa, treinta minutos después se le permitió abandonar las oficinas.

49. De lo anterior, se desprende que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango los que, entre las 18:00 y 19:00 horas del día 21 de abril del dos mil catorce, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron en el poblado San Miguel de la Michilia, Municipio de Súchil, Durango, a **V1** y **V2**, para dejar en libertad a **V2** momentos después sin que lo hayan puesto a disposición de la autoridad competente y trasladar a **V1** a las oficinas de la comandancia para esperar el reporte del personal de la cabina de radio sobre si éste último estaba pendiente de ejecutar algún mandamiento judicial, y al ser esto negativo le permitieron abandonar las oficinas.

50. Es claro entonces, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento les fue exhibido a **V1** y a **V2** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención tanto de **V1** y **V2** se haya dado en el momento en que estuviesen cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave, lo anterior a pesar de que como lo expresaron **AR1** y **AR2** en su informe de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1**, detuvieron a **V1** para trasladarlo a la oficinas de la comandancia por la mera presunción de que sobre él estaba pendiente de ejecutar un mandamiento judicial y al cerciorarse de que tal hecho era negativo le permitieron retirarse, justificando además la detención de **V2** por supuestamente haberles agredido dejándolo en libertad momentos después.

51. Es oportuno señalar al respecto lo que establece el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente en el lugar y al momento en que sucedieron los hechos, que es aplicable al presente caso y en el que se establecen los supuestos en los que se da la flagrancia y el caso urgente y la manera de proceder en consecuencia, por lo que haciendo un análisis del mismo podemos determinar de manera clara que la detención tanto de **V1** como la de **V2** no se dio en base a alguna de las hipótesis que señala la norma citada.

52. Efectivamente, el artículo 163 establece que el Ministerio Público y la policía ministerial a su mando, estarán obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante: A) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo. B) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente. C) Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito. D) Si después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido. E) Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

53. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **V1** y **V2**, toda vez que no se acreditó que hayan sido detenidos en el momento que estuviesen realizando algún acto ilícito así catalogado por la ley



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

penal, ni se demostró que hayan sido perseguidos materialmente después de realizado un hecho delictivo, y menos que hayan sido señalados como responsables por alguien, tampoco se acreditó que durante su detención se les hayan encontrado objetos u instrumentos relacionados con algún ilícito o que existiesen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; lo anterior a pesar de que fue debidamente notificada la autoridad señalada de la apertura del periodo probatorio.

54. Es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro **"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."** La que expresa que *"...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria..."*

55. Continuando con el análisis del artículo 163 que señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se da cuando: A) Se trate de delito grave, así calificado por la Ley; B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y C) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, se haya presentando algún delito calificado como grave, y a todas luces los agraviados **V1** y **V2** no pretendieron sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, fueron detenidos por elementos de la Dirección Estatal de Investigación fuera del domicilio de **V3** ubicado en en el poblado San Miguel de la Michilia,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Municipio de Súchil, Durango, entre las 18:00 y 19:00 horas del día 21 de abril del dos mil catorce por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social del Ministerio Público estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, cosa que no sucedió así, razón por la cual no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

56. Confirmando el hecho de que la autoridad señalada aceptó la detención de **V1** y **V2**, se tiene el informe sin número de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo **9.1**, del que se advierte que la autoridad en ningún momento manifestó que contara con orden de aprehensión, ni aportó elemento de convicción para acreditar tal situación, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, y por el contrario, de las evidencias a que se ha hecho mención, queda demostrado que los hoy agraviados fueron detenidos arbitrariamente, pues como se advierte del mismo informe los propios elementos investigadores, con posterioridad, ordenaron su liberación sin haberlos puesto a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica.

57. Ahora bien, este Organismo protector de derechos fundamentales advierte que en el presente caso los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en la aprehensión de **V1** y **V2**, en ningún momento los pusieron a disposición inmediata del Ministerio Público, sino por el contrario, y como se desprende del informe transcrito en el párrafo **9.1**, fueron ellos mismos quienes, sin tener facultades para ello, los dejaron en libertad sin que la autoridad ministerial competente haya definido situación jurídica alguna. En ese contexto, el artículo 16 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de "*puesta a disposición ministerial sin demora*", del que deriva la exigencia de que cualquier persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes de policía deben presentar ante la representación social a cualquier detenido para que sea él quien desarrolle las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica.

58. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegaba estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

59. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

60. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por **AR1** y **AR2** podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

“...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...” (SIC)

61. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria de **V1** y **V2** se tiene del informe sin número de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, transcrito en el párrafo **9.1** en el que ellos aceptan su participación.

62. En relación al hecho violatorio de incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, de las constancias que obran en el expediente, aunque no fue posible para esta Comisión determinar la identidad exacta de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que irrumpieron en el domicilio de **V3**, del informe sin número de fecha 30 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2**, se tiene que en los hechos participaron los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

elementos que tripulaban la unidad No. 01-332, por lo que será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **V3**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

63. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **Q1** de que elementos de la Dirección Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Durango hayan lesionado a **V2**, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos, y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.

64. En relación a todo lo expresado, esta Comisión insiste y reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

65. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

66. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que tripulaban la unidad No. 01-332, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de V3.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de V1 y V2.

67. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, **AR2** así como demás elementos que tripulaban la unidad No. 01-332 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, **V2** y **V3**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2** así como demás elementos que tripulaban la unidad No. 01-332 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1, AR2** así como demás elementos que tripulaban la unidad No. 01-332 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a las formas de la detención y a la práctica de cateos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda con estricto apego a la legalidad y no realicen detenciones fuera de los casos permitidos por la ley y en el caso de las personas que sean detenidas, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas y eficaces para que **AR1, AR2** así como demás elementos que tripulaban la unidad No. 01-332 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1, V2 y V3** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2** así como demás elementos que tripulaban la unidad No. 01-332 de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, se inicie la averiguación previa correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

68. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

69. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

70. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

72. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

73. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

74. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.